

Señor
HONORABLES MAGISTRADOS SALA LABORAL
M.P MARIA NANCY GARCIA
CALI – Valle

REF: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

DTE: FABIOLA GONZALEZ ARBOLEDA
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2018-00799

Conforme sentencia SL2012-2020, Radicación n.º 70488 del 11 de mayo de 2020 M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO: la ayuda del causante al causante debería ser esencial o indispensable para su sustento.

Sin embargo, no existe certeza de las condiciones de modo tiempo y lugar estaba destinado el aporte del causante, ni cuáles eran los gastos del hogar, tampoco allegó demostración sobre ello, tan solo el simple dicho de la accionante y afirmaciones generales y subjetivas de los testigos.

Si bien en la norma jurídica es el Literal d del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se omite lo que realmente significa la dependencia económica. En el sub examine, la demandante no acreditó su dependencia económica respecto a los recursos de su hijo, ya que en el expediente no existen pruebas sólidas que respalden esa relación material. Así, no hay evidencia de las contribuciones que su hijo en vida hizo para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros.

Por el contrario, lo que sí está probado, es que su esposo cuenta con una renta regular y periódica, derivada de salario. Hecho que, sumado a otras circunstancias, y que convivían con la accionante a fecha de fallecimiento del afiliado, terminan por esclarecer que la demandante no estuvo subordinada materialmente a su hijo fallecido para su propia subsistencia.

Inclusive la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

“... De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial...”

En Sentencia 14923 del 29 octubre de 2014, Esta Sentencia define tres elementos a tener en cuenta para adquirir la condición de beneficiario por dependencia económica: Debe ser cierta y no presunta, La participación económica deber ser regular y periódica, Las contribuciones que configura la dependencia deben ser significativas. Por lo anterior, si bien es cierto al afiliado podría aportar

esporádicamente o aun regularmente a sus padres, tales aportes no son determinantes para declarar una dependencia económica.

A partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400- 2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630- 2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Finalmente, en Sentencia SL 6390-2016 radicación 48064 del 13 de abril de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS citó textualmente:

“En cuanto a lo afirmado por la actora en la demanda inicial, en el sentido que, después de la ruptura de su relación con su pareja, su hijo regresó enfermo a su hogar y allí permaneció con sus padres hasta su muerte, tiempo durante el cual estuvo al cuidado de éstos, cabe decir que esta situación de acompañamiento moral o cuidado familiar de padres a hijos, o incluso, la que pueda darse a la inversa, no es un factor relevante para definir la dependencia económica, en vista a que éste requisito legal se da en función de las contribuciones materiales que los hijos efectúen en favor de los padres, con la intención de garantizar sus condiciones mínimas existenciales.”

NO se acredita la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establece la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, por cuanto:

El padre del causante trabajaba y vivía con la accionante y el hijo fallecido y quien sostenía el hogar era el padre del causante y esposo de la accionante. Por otro lado NO se aprecia prueba de condiciones de modo tiempo valores y conceptos por los cuales alegan los accionantes la supuesta dependencia económica. Finalmente era el causante el hijo quien se beneficiaba de vivir con los padres.

Información de la madre			
Tipo de identificación ☒ C.E. ☐ C.D. ☐ PAS	N° de documento de identidad 38. 817 777	Fecha de nacimiento 1974-04-21	Edad 44
Nombres y apellidos Fabiola Gonzalez Arceleda		Ciudad Yotoco (4)	Departamento Calle
Dirección de residencia Inca Samanaco		N° de teléfono fijo	N° de teléfono celular 318 424 1160
Dirección de correo electrónico (e-mail)			
Actividad económica Ama de casa	Es pensionado SI ☐ NO ☒	Tiene bienes propios *Si marcó SI, indique cuál(es) *SI ☐ NO ☒	
Como se realizan los aportes al sistema de salud *Si marcó Beneficiario, indique		Parentesco con el cotizante	
Cotizante *Beneficiario ☒ Ninguna	Nombres y apellidos del cotizante Cesar Ivan Arana B.	Compañera	
Formación de Vinculación a la EPS:		Reside usted en el país *SI ☒ *NO ☐	
* Si seleccionó SI, Marque con una X el régimen en el que se encuentra usted.			
☐ Subsidiado (Sisben), en caso de ser pensionado indique a que EPS le gustaría ser vinculado.			
☐ Contributivo, indique en que EPS esta afiliado _____, en caso de ser pensionado esta de acuerdo en continuar con esta?			
SI ☒ NO ☐ * Si selecciono NO, indique el nombre de la EPS en la que le gustaría estar vinculado. _____			

El afiliado (q.e.p.d) NO reportó a salud EPS como dependientes ni beneficiarios a sus padres, por el contrario EL PADRE ESTABA AFILIADO

como empleado Y REPORTÓ COMO DEPENDIENTES A SU ESPOSA (accionante) y los demás hijos de la pareja.:

- El Sr. Cesar Iván Arana Benítez (padre del afiliado) reporta afiliación a salud en la EPS Coomeva, como cotizante dependiente, con fecha de afiliación: septiembre 17 de 2007, registrando como beneficiarios a la Sra. Fabiola González Arboleda en calidad de compañera permanente, Verónica Andrea, Carolina, Juan Esteban, Daniela Arana González Arana González (hijos) y Eymi Lucia Yela Arana (nieta).

Conforme lo establece el Decreto 1703 de 2002 y el Decreto 806 de 1998. Toda persona que cotice al sistema de [seguridad social](#) en salud, tiene derecho a que todo su grupo familiar sea beneficiario del servicio de salud.

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante, sin que en el presente caso se efectuara afiliación alguna a favor de los accionantes, por lo cual en caso que se desvirtúe tal situación, estaban mintiendo al régimen subsidiado de salud y no podrá ser sustento para proferir sentencia en contra.

La accionante es dependiente económica de su ESPOSO, no de su hijo fallecido.

Al respecto el mismo artículo 3 de la Ley 54 de 1990 establece:

“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”

Lo anterior explica conforme sentencia T-506 de 2011, la Corte Constitucional lo siguiente:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución”

La accionante es dependiente económico de su compañero permanente, conforme lo reitera la Corte constitucional en varios pronunciamientos, pero que para efectos de la presente contestación solo traeremos a remembranza la C-246 de 2002:

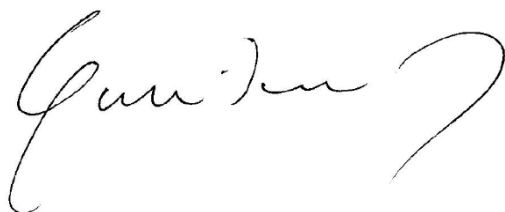
“La función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse...”

Así mismo respecto a los compañeros permanentes señalo:

*“La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, **es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes,** por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.”*

Por lo anterior debe absolverse a la AFP PORVENIR.

Del señor Juez, con todo respeto.



CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR

C. C. 79.955.080 DE BOGOTA

T. P. 154.665 DEL C. S. J

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 701 Edificio Lloreda de Cali-Valle,

Cel y watsup 3012413045

Abogadoshernandezescobar@gmail.com